



**Resolución No. CSJCOR23-229**  
Montería, 23 de marzo de 2023

*“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”*

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00131-00**

**Solicitante:** Sr. José Ernesto Rodríguez Sánchez

**Despacho:** Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

**Funcionaria Judicial:** Dra. Olga Claudia Acosta Mesa

**Clase de proceso:** Proceso Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 23-001-40-22-401-2014-00182-00

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 13 de marzo de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 13 de marzo de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 09 de marzo de 2023, ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y repartido al despacho del magistrado ponente el 10 de marzo de 2023, el señor José Ernesto Rodríguez Sánchez, en su condición de demandado, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Jesús María Hernández Martínez contra José Ernesto Rodríguez Sánchez, radicado bajo el N° 23-001-40-22-401-2014-00182-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“...en la fecha 9/02/2023 radique una solicitud de desarchivo del mencionado expediente, sin embargo, transcurrido un mes, no he recibido respuesta de la mencionada solicitud, razón por la cual tampoco he podido acceder al expediente, y al consultorio en el aplicativo de la rama Judicial y en aplicativo Tyba, no registra información asociada al expediente, situación que vulnera mi derecho a acceder al proceso judicial y el acceso a la información.”*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-103 del 13 de marzo de 2023, el Despacho del Magistrado Labrenty Efrén Palomo Meza, dispuso solicitarle información detallada respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Jesús María Hernández Martínez contra José Ernesto Rodríguez Sánchez, radicado bajo el N° 23-001-40-22-401-2014-00182-00.

### 1.3. Informe de verificación de la funcionaria judicial

El 17 de marzo de 2023, la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presentó informe de respuesta ante esta Seccional, por medio de oficio N° 0422 del 16 de marzo de 2023, en el cual manifestó lo siguiente:

*“En atención a la vigilancia judicial comunicada a esta unidad judicial a través de oficio N° CSJCOO23-355 fechado 13 de marzo de 2023, remitido a través de nuestro correo electrónico institucional; de manera atenta me permito emitir el pronunciamiento, en los siguientes términos.*

*Una vez comunicada la vigilancia judicial administrativa, esta unidad judicial procedió a la revisión minuciosa de los libros radicadores y sistemas de información a efectos de determinar si en algún momento tuvo bajo conocimiento el proceso judicial referido por el quejoso. Sin embargo, se estableció que dicho asunto no ha sido de conocimiento de esta unidad judicial, por ende, no es procesalmente posible atender lo pretendido por el memorialista pues, se itera, el asunto no es ni ha sido de nuestra competencia.*

*A modo de aclaración se informa a esa autoridad, que el Señor Rodríguez Sánchez alude al proceso con número de radicado 23-001-40-22-401-2014-00182-00, observándose que ese código de juzgado nunca existió en este distrito judicial. Ahora bien, la búsqueda realizada por esta unidad judicial se hizo con los datos de identificación de las partes señaladas en dicho radicado.*

*Por lo anterior, se solicita respetuosamente se ordene el archivo definitivo de la vigilancia judicial que nos fue puesta de presente.”*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. El caso concreto**

Del escrito petitorio formulado por el señor José Ernesto Rodríguez Sánchez, se colige que su principal inconformidad radica en que el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, no ha emitido pronunciamiento respecto de su solicitud de desarchivo del proceso, entre otras cuestiones.

Al respecto la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, le manifestó a esta Seccional que el proceso no ha sido de conocimiento de su despacho, y que, por ende, no es procesalmente posible atender su solicitud. A continuación, informa que el peticionario alude al proceso con número de radicado 23-001-40-22-401-2014-00182-00, por lo que indica que ese código de juzgado nunca existió en este distrito judicial.

Teniendo en cuenta la información rendida por la funcionaria judicial, la cual es rendida bajo la gravedad de juramento, se tiene que, el juzgado no ha tenido conocimiento del mencionado trámite, ya que el número radicado no ha correspondido al despacho. Así las cosas, la solicitud de vigilancia judicial administrativas no cumple con los requisitos del párrafo 3° del artículo tercero del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual establece:

*“Cuando la actuación se promueva a solicitud de interesado, se realizará mediante escrito dirigido al Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura al que corresponda el despacho requerido; el memorial respectivo deberá contener el nombre completo y la identificación del peticionario; una relación sucinta de los hechos que configuren la situación que se debe examinar, con indicación del despacho judicial donde se han producido; él o los procesos judiciales o actuaciones u omisiones que afectan, debidamente identificados y se acompañarán las pruebas que tenga quien lo suscribe. Igualmente, se indicará el lugar de notificación del solicitante.”*  
(Negrilla y subraya fuera del texto”

Lo anterior, debido a que el número de radicado no corresponde al despacho contra el cual fue presentada la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

Por otro lado, en lo atinente a la solicitud del peticionario encaminada a que “*se investigue la presunta irregularidad que se habría presentado en el proceso*”, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

***“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”***

Se ha dicho también, acogiendo reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho. A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que hagan los señores Jueces escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues esta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

De tal manera, que se le hace saber al peticionario que le asiste el derecho de concurrir ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba o la Fiscalía General de la Nación, si estima que la conducta desarrollada por la Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, es constitutiva de faltas disciplinarias o de tipificación penal vigente.

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

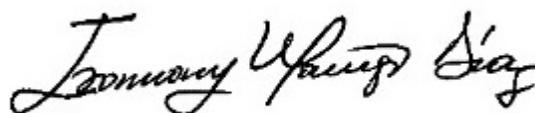
### 3. RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2023-00131-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Jesús María Hernández Martínez contra José Ernesto Rodríguez Sánchez, radicado bajo el N° 23-001-40-22-401-2014-00182-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el señor José Ernesto Rodríguez Sánchez.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Quinto Civil Municipal de Montería, y comunicar por ese mismo medio al señor José Ernesto Rodríguez Sánchez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que deberán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**  
Presidente

IMD/LEPM/dtl